

vacantes quedarán adscritos a la Sala de Justicia que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y ocuparán la primera vacante que se produzca en ella.

3. Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo que actualmente ejerzan sus funciones continuarán en su desempeño hasta completar un plazo de cinco años desde su nombramiento. Para el caso de los que ya lo hubieran cumplido, se proveerá la plaza de nuevo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1998 se consignarán los créditos precisos para incrementar la retribución de los Magistrados del Tribunal Supremo, haciendo efectivo lo dispuesto en el nuevo artículo 404 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 4 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26035 *CONFLICTO positivo de competencia número 4710/1997, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 4710/1997, planteado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Educación y Cultura, de 30 de junio de 1997, por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general, para estudios universitarios y medios para el curso 1997-1998 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio).

Madrid, 25 de noviembre de 1997.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26036 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 1644/1997, de 31 de octubre, relativo a las normas

de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de reafianzamiento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de 12 de noviembre de 1997, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 32995, segunda columna, artículo 5, apartado 2, línea novena, donde dice: «... certificación en acto presunto...», debe decir: «... certificación de acto presunto...».

En la página 32997, segunda columna, artículo 15, apartado 1, líneas sexta, décima y decimotercera, donde dice: «... para retomar al cumplimiento.», debe decir: «... para retornar al cumplimiento.».

26037 *CIRCULAR 7/1997, de 24 de noviembre, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Circular 4/1996, de 9 de diciembre, relativa a las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo (DUA).*

Con fecha 9 de diciembre de 1996 fue aprobada la Circular 4/1996 con las instrucciones para la formalización del Documento Unico Administrativo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre de 1996, que actualiza dichas instrucciones para el año 1997. Dicha Circular fue ya modificada por la Circular 1/1997, de 7 de enero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de enero de 1997, y la Circular 2/1997, de 24 de marzo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de abril de 1997.

En los últimos años se ha incrementado notablemente la utilización del régimen de tránsito para la circulación de mercancía no comunitaria, entre otros motivos por la entrada de nuevos países, especialmente del este de Europa, en los acuerdos de tránsito común.

La necesidad de establecer medios de control más efectivos para evitar que este incremento conlleve una importante fuente de fraude exigen, entre otras medidas, la identificación detallada de las mercancías que se acogen a este régimen en las declaraciones que, a tal efecto, se presentan antes las autoridades aduaneras, así como de los operadores que las realizan.

Al mismo tiempo, la utilización de sistemas informáticos para agilizar la tramitación de estas declaraciones de tránsito implican la presentación de los datos de forma que sean fácilmente introducibles en estos sistemas.

Ello hace necesario que se amplíen el número de casillas que deben cumplimentarse en las declaraciones de tránsito.

Por otra parte, en los supuestos de envíos a las islas Canarias de mercancías comunitarias en el ámbito de transacciones nacionales, resulta suficiente la información obtenida mediante la documentación de salida de la península y Baleares, por lo que se suprime, a partir del 1 de enero de 1998, el DUA de introducción en aquel territorio, excepto en:

Aquellos casos en que el operador se acoja al beneficio del Régimen Especial de Abastecimiento (REA);

O cuando se trate de mercancías objeto de los impuestos especiales sujetas a los mismos en el ámbito territorial de las islas Canarias.

En estos casos, como ya se hace para Ceuta y Melilla, será la fotocopia del ejemplar 3 del DUA de exportación la que haga las veces de declaración de entrada en las islas Canarias a efectos aduaneros. Y tanto en estos casos, como en los envíos nacionales destinados a Ceuta y Melilla, se incluye, como dato obligatorio en la cum-